

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 31-V-2018, asunto C-335/17

¿ESTÁ EL DERECHO DE VISITAS DE LOS ABUELOS INCLUIDO EN EL REGLAMENTO (CE) N.º 2201/2003 DEL CONSEJO, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003, RELATIVO A LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL, POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO (CE) N.º 1347/2000?

En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 31-V-2018, asunto C-335/17 la señora Valcheva, con residencia habitual en Bulgaria, quiere ejercer el derecho de visitas sobre su nieto fruto del matrimonio de su hija con el señor Babanarakis. El matrimonio fue disuelto por un órgano jurisdiccional griego y otorgó el derecho de custodia al padre y el derecho de visitas a la madre. El señor Babanarakis y su hijo tienen residencia habitual en Grecia.

La señora Valcheva solicitó al Tribunal de su distrito en Bulgaria el ejercicio del derecho de visitas de su nieto. La respuesta del tribunal fue que no era competente para conocer de la demanda presentada. La señora Valcheva recurrió ante el Tribunal Regional de Burgas, quien confirmó la resolución de primera instancia. Ante esto la señora Valcheva presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Este último decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el concepto de «derecho de visita» del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, punto 10, del Reglamento n.º 2201/2003 en el sentido de que no solo se aplica a la visita de los progenitores al menor, sino también a la visita de otros miembros de la familia, y en particular de los abuelos y abuelas?

Según la pregunta planteada debemos estudiar dos cuestiones: el tribunal competente para conocer del asunto y el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2201/2003 junto con la extensión del derecho de visitas al que hace referencia el Reglamento.

Antes de comenzar a dar respuesta a las premisas enunciadas es necesario decir que todas las normas del Reglamento n.º 2201/2003 se interpretan desde la perspectiva del principio del Interés Superior del Menor. Este principio podemos encontrarlo en diferentes instrumentos internacionales como en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño o en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Este último precepto es el que el Reglamento n.º 2201/2003 reconoce y observa para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del menor (Considerando 33 Reglamento n.º 2201/2003).

1. Determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto. Es el artículo 8 apartado 1 del Reglamento n.º 2201/2003, el que fija que *los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado*

miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional. Las autoridades del país de la residencia habitual del menor, en este caso, las autoridades griegas, son las que se encuentran en «mejor situación» para adoptar las medidas relativas a la responsabilidad parental. En este mismo sentido se manifiesta el Abogado General en su conclusión 36 y el apartado 16 de la sentencia. Las razones que podemos alegar para defender que los Tribunales griegos se encuentran en mejor situación para conocer del asunto son las siguientes: la primera es porque *son los tribunales que conocen «el medio social en el que vive el menor» pudiendo acceder fácilmente a los datos relevantes para la resolución del litigio* y; la segunda, es por la *rapidez con que estos tribunales pueden dar cumplimiento y ejecución a las decisiones adoptadas* (CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Protección de menores». En CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs.): *Derecho internacional privado*, vol. II, 17.ª ed. Granada: Comares. 543).

2. En cuanto a la duda sobre si el derecho de visitas enunciado en el artículo 1 apartado 2, letra a) y en el artículo 2 punto 10 del Reglamento n.º 2201/2003 incluye o no el derecho de visitas de personas distintas a los progenitores, en este caso concreto, abuelos. Observamos que el Reglamento no lo especifica expresamente:

Para dar solución al problema, siguiendo el planteamiento sistemático del Abogado General en sus conclusiones (número 43 a 48) y de la sentencia (apartados 20 a 26) debemos explicar, en primer lugar, que el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2201/2003 establece en su artículo 1 apartado 1 letra b) que «se aplicará a las materias civiles relativas: b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental». Continúa el apartado 2 de ese mismo precepto que «las materias consideradas en la letra b) del apartado 1 se refieren en particular: a) el derecho de custodia y al derecho de visita». De lo expuesto podemos deducir que el derecho de visitas se encuentra englobado en un derecho más amplio, que es la responsabilidad parental. Es por esta circunstancia que necesitamos definir qué entendemos por responsabilidad parental. De esto se encarga el Reglamento n.º 2201/2003 en su artículo 2 punto 7, y de su lectura podemos extraer que la responsabilidad parental «son los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de resolución judicial». Además, al definir en el punto 8 del precepto anterior quiénes pueden ser titulares de la responsabilidad parental nos dice que pueden serlo *cualquier persona que tenga tal responsabilidad sobre un menor*. Asimismo, por estar englobado el derecho de visitas bajo la responsabilidad parental, es necesario acudir al artículo 2 punto 10 que lo define como «el derecho de trasladar a un menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un período de tiempo limitado». Como vemos, el Reglamento utiliza conceptos genéricos con el objetivo de incluir pluralidad de supuestos que permiten interpretar que, por no estar expresamente excluidos ni existir ninguna limitación, los abuelos pueden obtener el derecho de visitas de sus nietos, por ser personas con las que es importante que los menores mantengan relaciones personales y, por ser *cualquier persona física*, que mediante una resolución obtengan este derecho.

Además de esta interpretación sistemática, tanto el Abogado General como la STJUE, en apoyo a sus argumentos, hacen una interpretación histórica (en la cual no nos detendremos) de las disposiciones del Reglamento n.º 2201/2003, teniendo en cuenta la elaboración del Reglamento; el precedente Reglamento (CE) n.º 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes [DOCE L 160/19 DE 30-VI-2000], y el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.

Así pues, tanto el Abogado General como la STJUE, después de hacer una interpretación histórica, sistemática, teleológica, consideran que no existen sólidos argumentos que impidan sostener que el derecho de visitas de los abuelos se encuentra excluido del Reglamento n.º 2201/2003. A raíz de ello concluye que *el concepto de «derecho de visita» del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, puntos 7 y 10, del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que incluye el derecho de visita de los abuelos a sus nietos.*

Para finalizar, hay que recordar que, a pesar de que en ningún momento ni el Abogado General ni la STJUE hacen referencia a regulación del derecho de visitas de los abuelos en la legislación de los Estados miembros, observamos que no es un tema ajeno a los ordenamientos de algunos países, por ejemplo, en España en el artículo 160 del Código Civil regula el derecho de vistas de los abuelos; en Bélgica en el artículo 375 bis Código Civil; en el Código Civil francés en su artículo 371.4; en el BGB alemán en su artículo 1685; o en el artículo 128 del Código Civil búlgaro.

Jésica DELGADO SÁEZ
Doctoranda en Derecho privado
Abogada
jessicadelgado@usal.es